

08 DE JULIO DE 2022**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día ocho de julio de dos mil veintidós, se reunieron de manera virtual, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de integrante propietario del Comité de Transparencia; el Lic. Omar Morales Vázquez, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, y la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR en su calidad de integrantes suplentes del Comité. Lo anterior, a efecto de que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se desahogaran los asuntos considerados en el orden del día que a continuación se transcribe

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL DEL INICIO DE LA SESIÓN.**
- II. PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- III. ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
 - a) Discusión, en su caso, aprobación de la información testada en los documentos solicitados mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000170.
- IV. CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PLENO DEL INAI A LOS RECURSOS DE REVISIÓN.**
 - a) Cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del INAI al recurso de revisión con número de expediente RRA 6750/22.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del Orden del Día, el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia; Una vez pasada la lista de asistencia y confirmado el quorum legal, se declaró formalmente instalada la sesión, con capacidad para resolver y tomar decisiones.

Ac/SE-22-22/01

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR, aprueban por unanimidad el Quorum Legal y declaran instalada la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria.




08 DE JULIO DE 2022**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia del FONATUR, procedió a dar lectura al Orden del Día por lo que una vez concluida su lectura, los integrantes del Comité de Transparencia adoptaron el siguiente Acuerdo

Ac/SE-22-22/02

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban por unanimidad, en todos sus términos, el Orden del Día presentado.

Una vez aprobado el Orden del Día, se desahogaron los siguientes asuntos:

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
Atención a solicitudes de acceso a la información:**

- a) Discusión, en su caso, aprobación de la información testada en los documentos solicitados mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000170.

Antecedentes

El **05 de abril de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000170 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud: “Yo Carlos Carabaña, solicito la versión pública del resultado del contrato **PTM-23/2021 ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN Y CERTEZA JURÍDICA otorgado a TRUST MANAGEMENT SOURCING, S.A.P.I. DE C.V.** si pueden hacerme llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos, se lo agradecería mucho.”

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la Dirección Jurídica, como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

“[...]”

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización de FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27, me permito informarle que el personal adscrito a las Gerencias de la Dirección Jurídica, realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, encontrándose lo siguiente:

“En atención a la solicitud de información con número de folio 330014822000170, mediante el cual solicitan la versión pública del resultado del contrato PTM-

08 DE JULIO DE 2022

23/2021 ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN Y CERTEZA JURÍDICA otorgado a TRUST MANAGEMENT SOURCING, S.A.P.I. DE C.V., y la información, así como los documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos.

Sobre el particular y una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta gerencia a mi cargo, se localizó información respecto de lo solicitado, lo que corresponde a un total de 6,124 hojas, las cuales se ponen a disposición del solicitante en versión pública previo pago; ya que las mismas contiene datos personales concernientes a personas físicas y que son referentes a nombres, firmas, fotografías, domicilios, identificaciones, números telefónicos, CURP, RFC, estados civiles, así como datos relativos a patrimonio y datos relativos al mismo.”

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el precepto 133 y 135 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da atención a su petición.

[...]"

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos del INAI, informa a este Sujeto Obligado, que con fecha 23 de junio del 2022, se han realizado pagos referente a la información que le fue puesta a su disposición, por la cantidad de \$6,104.00 (Seis mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.), folio 330014822000170.

Mediante oficio SJC/JVC/457/2022 del 07 de julio del 2022, el Subdirector Jurídico Contencioso adscrito a la Dirección Jurídica, solicitó al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, fuera sometida a su consideración la Versión Pública del contrato **PTM-23/2021 ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN Y CERTEZA JURÍDICA otorgado a TRUST MANAGEMENT SOURCING, S.A.P.I. DE C.V.** para su confirmación.

En uso de la voz, el Licenciado Omar Morales Vázquez, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, realizó las siguientes consideraciones en torno al punto III “ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”, al tenor siguiente:

En lo relativo a la propuesta de versión pública del contrato PTM-23/2021 y su documentación anexa, para la atención de la solicitud de información con número de folio 330014822000170, se advierte:

- El testado de los datos de las personas servidoras públicas que suscribieron el instrumento jurídico de mérito no encuentra fundamento en las disposiciones invocadas en cada una de las fojas.

08 DE JULIO DE 2022

- Mismo caso de las cantidades testadas a lo largo del instrumento jurídico, ya que los montos de las contrataciones públicas no constituyen un dato personal, tal como se infiere de los fundamentos invocados para la elaboración de la versión pública.
- Existen hojas testadas dentro del instrumento jurídico cuya modificación no se encuentra fundada y motivada (v.g. página 15 del contrato).
- En la mayoría de los casos no se realiza la descripción genérica de la información que se testa, incumpliendo, en consecuencia, lo establecido en la disposición general segunda de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS y sus correspondientes disposiciones legales homologas.
- Se recomienda realizar una revisión exhaustiva de los anexos del instrumento jurídico de mérito que se remiten como parte de la versión pública a entregarse a la persona solicitante de información; lo anterior, en razón de que algunas de las hojas testadas no cubren de manera uniforme los datos personales de las personas proveedoras y, en algunos casos, incluyen versiones editables de algunos documentos sin la correspondiente edición que proteja la confidencialidad de los datos.

En este contexto, y considerando la petición realizada por el Lic. Omar Morales Vázquez a la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-22-22/03

Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se aprueba la información testada en la versión pública del resultado del contrato “PTM-23/2021 ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN Y CERTEZA JURÍDICA otorgado a TRUST MANAGEMENT SOURCING, S.A.P.I. DE C.V.” en la que se testa información de carácter confidencial como Datos Personales, y Secreto Comercial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113 fracciones I, II y III, de la LFTAIP, 116 de la LGTAIP, y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en relación a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

08 DE JULIO DE 2022

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
Cumplimiento a las resoluciones emitidas por el pleno del INAI a los
recursos de revisión.**

a) Cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del INAI al recurso de revisión con número de expediente RRA 6750/22.

Antecedentes

Mediante sesión celebrada el, 21 de junio del año en curso, el Pleno del INAI instruyó a través de una resolución definitiva lo siguiente:

“[...]

...

este instituto determino procedente **modificar** la respuesta del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, y se le instruye a que someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de los entregables y documentos generados por BYA Barrientos y Asociados S.A. de C.V. entregados durante en contrato PTMFON-EP/21-S-01 de conformidad con la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal, por un plazo de reserva de 2 años, debiendo incluir la prueba de daño correspondiente y entregue la misma a la parte recurrente.”

[...]”

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la resolución definitiva a la Dirección de Desarrollo, como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico del cuatro de julio del año curso, señaló lo siguiente:

“[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, licenciado Saúl Reyes Palafox y en atención al recurso de revisión RRA 6750/22 interpuesto a la solicitud de información con número de folio 330014821000159.

Con fundamento en los artículos 156, 168, 169 y 170 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de mérito, se remite prueba de daño correspondiente a efecto de que se someta ante el Comité de Transparencia, la clasificación de los entregables del contrato PTMFON-EP-21-S-01.

[...]”

PRUEBA DE DAÑO

Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **330014822000159**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

“...Hola! Solicito que me hagan entrega de la versión pública de los entregables y documentos generados por BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS,

08 DE JULIO DE 2022

S. A. DE C. V y entregados a Fonatur durante el contrato PTMFON-EP/21-S-01, menos las copias de identificaciones personales...”.

Se desprende que en los archivos de las áreas que conforman la Dirección de Desarrollo se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que consta de los entregables correspondientes al **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LFTAIP”), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LGTAIP”).

Por ello, en atención a lo ordenado en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (en adelante “LINEAMIENTOS”), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Previamente, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: *“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.*

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6° apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está

08 DE JULIO DE 2022**protegida en los términos que fijan las leyes.**

“Artículo 6.- (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por



08 DE JULIO DE 2022

razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum

08 DE JULIO DE 2022

(tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidios del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", el contrato de referencia, es susceptible de ser clasificada como reservada, derivado que los entregables de dicho contrato contienen información sobre el proceso de liberación del derecho de vía, además que aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de terrenos el resto de la vía por liberar.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

"De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

M
B
Jual

08 DE JULIO DE 2022

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

08 DE JULIO DE 2022

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de



08 DE JULIO DE 2022

clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Lineamiento Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113

08 DE JULIO DE 2022

de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014822000159**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta aplicación de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**; este contrato de prestación de servicios se ejecutó y desarrolló conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Ahora bien, los entregables correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01, inmersa en el desarrollo del proceso deliberativo a la liberación del derecho de vía; derivado que, es de manifestarse que se causaría un menoscabo en la implementación de las acciones para la compra de terrenos para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyen en el valor real de los terrenos.

Por lo anterior, no se estaría garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, alterando el procedimiento de dicho trámite; al revelarse a personas involucradas e insumos sustantivos para la declaración de la procedencia e improcedencia del trámite.

Ahora bien, la ley reglamentaria en materia de transparencia señala que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar, entre otro, la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Asimismo, de la citada legislación, la excepción al derecho de acceso a la información es el supuesto de clasificación a la información, siempre y cuando se actualice por reserva o confidencialidad de la información.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá de manera fundada y motivada; ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área correspondiente, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a dicha determinación. Para el caso en particular, se ajusta a una causal de clasificación, la cual deberá ser acompañada mediante prueba de



08 DE JULIO DE 2022

daño, prevista en el artículo 104 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, se desprende que, podrá clasificarse la información la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada. En relación con lo anterior y en materia de clasificación y desclasificación de la información los lineamientos generales disponen que, deberá acreditarse la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha inicio, que se encuentra relacionada dicha información de manera directa con el proceso deliberativo y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación de los asuntos sometidos a deliberación.

En el caso particular, se manifiesta que los entregables que conforman dicho contrato, constituyen un conjunto de insumos informativos para el proceso deliberativo, por lo que la información se encuentra directamente relacionada con la toma de decisiones, por tanto, la difusión de dicha información puede llegar a interrumpir y/o menoscabar en la negociación sobre los asuntos sometidos a la deliberación, por lo que se desprende la causal de clasificación, siendo ésta, la de evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la información, ya que se protege la confidencialidad en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que la citada deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que los servidores involucrados en el proyecto prioritario presidencial, se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada. Dicho en otras palabras, la información que constituye los entregables del citado contrato son susceptibles de reserva derivado que estrictamente forma parte y guardan relación con el proceso de decisiones sobre el proyecto prioritario presidencial y cuya divulgación, inhibiría o lesionaría su terminación.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación"; dichos trabajos hoy en día, siguen siendo base para la liberación del derecho de vía para el resto de los tramos a liberar, en virtud que se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la liberación del derecho de vía de dichos tramos del Tren Maya, por lo que evidencia un claro daño a la Nación, considerando que el proyecto Tren Maya, es prioritario a nivel presidencial.

En la solicitud de referencia, se hace del conocimiento que el proceso dio inicio el 26 de enero de 2021, sin que haya concluido, esto, en razón que se encuentra en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de

08 DE JULIO DE 2022

terrenos, atención de litigios en curso y preparación de procesos de expropiación, es decir, que aún se encuentra en el proceso de la liberación del derecho de vía, pues la fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para el proyecto Tren Maya, aún no ha concluido por las razones mencionadas.

En ese tenor y para el caso que nos acontece, el proceso deliberativo aún continúa en trámite en tanto no se hayan concluido con las negociaciones con los propietarios de los diversos terrenos para la compra de los mismos, atención de litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, razonamientos de los cuales son base para confirmar la clasificación de la información que hoy en día se está solicitando.

Por otro lado, es de decirse que, la información solicitada constituye opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presenten dentro del proceso deliberativo de servidores públicos, ya que trayendo a contexto el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, precisa los elementos esenciales para realizar el procedimiento de ocupación previa y procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, dentro de los cuales debe contemplar la superficie a ocupar y su ubicación geográfica; si la ocupación será a título gratuito o a título oneroso; las causas por las que puede rescindirse el convenio y el procedimiento para el pago de daños y perjuicios derivados de la ocupación previa de la superficie; las constancias en donde se otorga el consentimiento de la ocupación previa por parte de los ejidatarios afectados o de la asamblea, si se trata de tierras de uso común; el señalamiento del tiempo en que la dependencia o entidad promovente, se compromete a iniciar el procedimiento expropiatorio ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y el señalamiento de que la vigencia de la ocupación previa será por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

En seguimiento de lo anterior, la procedencia del trámite expropiatorio, cuando se trate de bienes comunales o ejidales, se formalizará a través de un acuerdo de instauración emitido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que la deliberación sustentada, consiste en analizar la información requerida por el solicitante, ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a efecto de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, y una vez emitido el acuerdo, se instaurará llevar a cabo ante la autoridad competente, la solicitud de expropiación, razón por la cual la información relativa a la liberación de derecho de vía, cuyo análisis materializa la procedencia del trámite de expropiación, y de los cuales forman parte de los insumos para el proceso deliberativo por concluir.

De lo expuesto, se puede concluir que los documentos anexos al contrato de referencia se consideran información de apoyo relacionada con la toma de decisiones, debido a que éstos resolverán sobre la procedencia o no del



08 DE JULIO DE 2022

trámite expropiatorio, en virtud que éstos se configuran como documentos que forman parte del análisis que se está llevando a cabo para la adquisición de terrenos.

Aunado a lo anterior, la información del contrato en mención también sirve de apoyo para la toma de decisiones en la compra de diversos inmuebles, debido a que podrá definirse la procedencia o no de la adquisición de los terrenos; por tal motivo, si esta información se llegase a divulgar se podría afectar el costo de los inmuebles, así como la intervención de terceros y/o la especulación con relación a los terrenos.

En ese sentido, si dichas constancias (entregables) llegasen a publicarse, constituyen una probable afectación, derivado que daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto, ya que como se ha manifestado, forman parte del proceso para la compra de los terrenos y por otra parte del trámite de expropiación para la adquisición de los terrenos para el derecho de vía, que se encuentran en etapa de negociación con los propietarios, que de difundirse, pudiera afectar el valor real de los terrenos adquiridos. Es así, que dicha información se encuentra relacionada directamente con el proceso deliberativo, causando una afectación de la conclusión del proyecto pues no se estaría garantizando las mejores condiciones de compra para el estado dejándolo en estado de indefensión.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

Vigésimo Séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

En cuanto al primer requisito, *la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;* mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y

08 DE JULIO DE 2022

tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio el 26 de enero del 2021, los entregables del citado contrato inciden directamente en el proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la liberación del derecho de vía del Tren Maya la cual aún no concluye por lo que el proceso deliberativo continua en trámite; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece *que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.*

En virtud de que el tramo *vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya*, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía; y está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la liberación del derecho de vía, así como los litigios en proceso; asimismo en diversos inmuebles se está llevando a cabo los procesos expropiatorios.

Por lo anterior, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

De igual manera para tramitar la compra de los terrenos que se pretenden adquirir para la liberación del derecho de vía, se mantienen negociaciones con los propietarios mismas que al divulgarse esta información, podrían afectar directamente las negociaciones y con ello no proceder con la adquisición de los mismos, por lo que no se estaría garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado; lo que afectaría directamente a la conclusión del Proyecto.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaría para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos



08 DE JULIO DE 2022

de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.* Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía; constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, así como para la compra de los terrenos, los cuales se encuentran en etapa de negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que funcionan como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía, asimismo con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite de adquisición de los inmuebles; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.* Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la liberación del derecho de vía, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía, del proceso expropiatorio y de la compra de diversos inmuebles; causando una afectación a la conclusión del proyecto, ya que el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión.

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

08 DE JULIO DE 2022

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos de los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional a los ya mencionados para la adquisición de los terrenos, por lo cual, no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

Riesgo demostrable e identificable. Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento de la compra de los terrenos y del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la liberación del derecho de vía; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las *circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancia de modo: Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", son pieza fundamental en la realización de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de



08 DE JULIO DE 2022

negociación y adquisiciones de los terrenos para la liberación del derecho de vía.

Circunstancia de tiempo: Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01 se comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaron el 4 de julio de 2021, sin embargo, dichos trabajos son insumos esenciales para las negociaciones para la compra de los terrenos con los propietarios, atención de litigios en curso así como para la elaboración de procesos de expropiación; y así resolver la procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR. Además, que la liberación de la vía sigue en proceso para el resto de los tramos. Que de divulgarse la información solicitada podría entorpecer las futuras negociaciones o cierres de negociaciones para el caso de los terrenos que se encuentren en juicio.

Circunstancia de lugar de daño: El contrato PTMFON-EP/21-S-01 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tiene lugar en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La publicación de la información del contrato PTMFON-EP/21-S-01 durante el proceso deliberativo en su principio de proporcionalidad estiba en que, el fin determinado e idóneo es que, con la reserva de la información, no quedara expuesto el contenido de datos personales, ubicación, monto de indemnización y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación con propietarios, comuneros y/o ejidatarios.

Del procedimiento del trámite de expropiación y la compra de los terrenos, impera la necesidad de guardar la información generada de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía; ya que de no hacerlo así se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos, así como de la adquisición de los terrenos.

En el ámbito de la proporcionalidad que la reserva documental guarda, es la correcta utilización de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 pues

08 DE JULIO DE 2022

se encuentra en proceso la conclusión de todas y cada una de las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y la elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia, conforme a sus facultades, analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(2) dos años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014822000159.**" (sic)

En uso de la voz del Lic. Omar Morales Vázquez, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, manifestó las siguientes consideraciones:

- Se solicita atentamente a la Presidencia del Comité que, en el acta correspondiente a esta sesión, se asiente el acuerdo que corresponda, a través del cual el Comité de Transparencia, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión, identificado con el expediente RRA 6750/22, clasifica la información respectiva por el periodo de dos años, invocando los fundamentos respectivos y la motivación consignada en la prueba de daño correspondiente.
- Por otra parte, se precisa que, para dar pleno cumplimiento a la resolución de mérito, la Unidad de Transparencia deberá hacer llegar a la persona solicitante de la información, por el medio elegido por la misma en la solicitud primigenia, la resolución o acuerdo de clasificación, incluyendo la prueba de daño correspondiente; lo anterior, de conformidad con el penúltimo párrafo de la página 45 de la precitada resolución.

En este contexto, considerando la petición realizada por la unidad administrativa y miembros del Comité de Transparencia, este, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

08 DE JULIO DE 2022**Ac/SE-22-22/04**

Con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se confirma la reserva de la información solicitada por un periodo de 2 años, respecto al contrato número PTMFON-EP/21-S-01. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP y 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto general que quisieran abordar. Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente **RESOLUCIÓN** a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

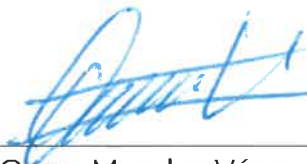
No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con diez minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos a que haya lugar.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. David G. Vasto Dobarganes
**Titular de la Unidad de
Transparencia del FONATUR**



Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola
**Titular del Área de Responsabilidades
del Órgano Interno de Control del
FONATUR**



Lic. Omar Morales Vázquez
**Subdirector de Adquisiciones y Servicios
Generales del FONATUR**